



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL**

**PROCESO:** VERBAL  
**ASUNTO:** AUTO NO CONCEDE RECURSO DE CASACIÓN  
**RADICADO:** 20001-31-03-004-2015-00132-01  
**DEMANDANTE:** MAYESI ATENCIO AMAYA Y OTROS  
**DEMANDADA:** COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES  
LIMITADA COPETRAN

Valledupar, treinta (30) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente a la formulación del recurso extraordinario de casación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia emitida por esta Sala el 17 de noviembre de 2022.

**CONSIDERACIONES**

La jurisprudencia tiene decantado que, el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que al impugnante le produce la sentencia impugnada, pues, es esta última como acto jurisdiccional la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación civil. De ahí que el interés para tal efecto se determina por la cuantía de las resoluciones de la sentencia que económicamente perjudiquen al demandado recurrente, y para el demandante es el equivalente al monto de las prestaciones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar.

El artículo 338 del C.G.P., dispone que, en materia civil, serán susceptibles del recurso de casación, las decisiones cuya cuantía sea o exceda 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para la fecha de la sentencia es de \$1.000.000, lo cual arrojaría la cantidad de \$1.000.000.000, que configura el interés para recurrir, salvo los relacionados con las sentencias dictadas dentro de las acciones de grupo y las que versen sobre el estado civil.

En el presente asunto se tiene que, las suplicas estuvieron dirigidas a que se declarara civilmente responsable a la demandada de los perjuicios ocasionados a los demandantes por los hechos sucedidos el 4 de noviembre de 2012, fecha en la que perdió la vida Jorge Jair Tapias Contreras y Samuel

David Tapias Atencio. En consecuencia, se condene a la pasiva a pagar los siguientes emolumentos a favor de los demandantes:

DEMANDANTE	PERJUICIOS MORALES	DAÑO A LA SALUD	PERJUICIOS MATERIALES
MAYESI ATENCIO AMAYA	\$ 100.000.000	\$ 50.000.000	\$ 300.434.750
ADRIANA TAPIAS ATENCIO	\$ 100.000.000	\$ 50.000.000	\$ 292.434.750
EDILVA MERCEDES AMAYA	\$ 60.000.000	\$ 40.000.000	
JAIME ATENCIO DIAZ	\$ 60.000.000	\$ 40.000.000	
JOSE ATENCIO AMAYA	\$ 31.000.000	\$ 20.000.000	
AIDER ATENCIO AMAYA	\$ 31.000.000	\$ 20.000.000	
AMELIS ATENCIO AMAYA	\$ 31.000.000	\$ 20.000.000	
SADIA ATENCIO AMAYA	\$ 31.000.000	\$ 20.000.000	
EISER ATENCIO AMAYA	\$ 31.000.000	\$ 20.000.000	
LUCENITH CONTRERAS PERRYNY	\$ 90.000.000	\$ 50.000.000	
JORGE TAPIAS DIRUGGIERO	\$ 90.000.000	\$ 50.000.000	
LEIDYS TAPIAS CONTRERAS	\$ 63.000.000	\$ 40.000.000	
CINDY TAPIAS COLINA	\$ 63.000.000	\$ 40.000.000	
JORGE TAPIAS COLINA	\$ 63.000.000	\$ 40.000.000	
BLANCA TAPIAS COLINA	\$ 63.000.000	\$ 40.000.000	

Bajo ese panorama, se vislumbra que, el juez de primera instancia declaró probadas las excepciones de ausencia de culpa del conductor del vehículo afiliado a Copetran como causa del accidente, culpa exclusiva de la víctima como interviniente en la realización del daño y hecho de un tercero, presentadas por la parte demandada, decisión que fue confirmada en esta sede judicial.

En virtud de lo anterior, encuentra esta Colegiatura que al extremo demandante no le asiste interés jurídico para recurrir en casación, pues debe tenerse en cuenta que de antaño tiene decantado la Corte Suprema de Justicia que, cuando existan varios demandantes contra el mismo demandado el interés para recurrir se calcula de manera individual. Al respecto, la Alta Corporación en un caso de contornos similares precisó lo siguiente:

“(…) cuando la parte actora está «integrada por varios demandantes [y] comporta la conformación de un litisconsorcio facultativo, lo que quiere decir que cada uno de ellos debe ser considerado en sus relaciones con los demandados como litigante separado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del C. de P. Civil, y siendo ello así el agravio que a su vez habilita la interposición del recurso de casación debe ser apreciado en forma individual, y no sumando el de todos los recurrentes» (AC, 13 en. 2003, rad. n.º 00234-01).

Postura consolidada en muchedumbre de providencias (cfr. AC4043-2021, AC2670-2021, AC2374-2021, AC1871-2021, AC188-2021, entre muchas otras), constituyéndose en una doctrina probable de obligatorio acatamiento para todos los integrantes de la jurisdicción, como acertadamente lo afirmó el ad quem en el sub lite.

3.2. En este orden, bajo la consideración de que en el presente caso el agravio irrogado por la sentencia de segundo grado está representado en las pretensiones rehusadas, deberá acudir al valor pretendido por cada uno de los litisconsortes, amén de su condición de litisconsorcio facultativo.”<sup>1</sup>

Luego entonces, al calcularse por separado el monto de las pretensiones que fueron denegadas por la sentencia que se intenta impugnar, se avista que ninguna supera la cuantía de los 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes previstos por el legislador, para el momento en que se profirió la sentencia de segunda instancia. Por consiguiente, no se concederá el recurso extraordinario de casación.

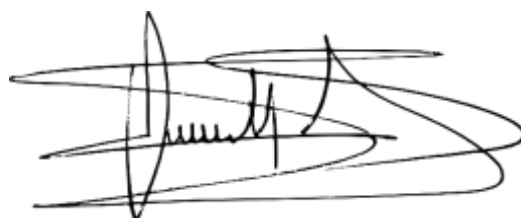
Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. NO CONCEDER** el recurso extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por esta Sala el 17 de noviembre de 2022, dentro del asunto de la referencia.

**SEGUNDO.** En firme este proveído, remítase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Magistrado

---

<sup>1</sup> AC5126-2021